

INE/CG404/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**QUEJOSOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA  
**DENUNCIADOS:** OTRORA COALICIÓN PARA MEJORAR VERACRUZ, HÉCTOR YUNES LANDA, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES A HÉCTOR YUNES LANDA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ Y A LA COALICIÓN “PARA MEJORAR VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDO POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA VERACRUZANA Y CARDENISTA; POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DEL PADRÓN ELECTORAL, DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE RECURSOS PÚBLICOS, DERIVADO DE LA ENTREGA DE CARTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN FAVOR DEL OTRORA CANDIDATO EN CITA**

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

## G L O S A R I O

<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Sala Regional</i></b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Coalición</i></b>	Coalición “Para mejorar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, y Cardenista.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>MORENA</i></b>	Partido MORENA
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>PNA</i></b>	Partido Nueva Alianza
<b><i>PAV</i></b>	Partido Alternativa Veracruzana
<b><i>PC</i></b>	Partido Cardenista
<b><i>Héctor Yunes</i></b>	Héctor Yunes Landa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, integrada por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

	los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista
<b>Mega Direct</b>	Mega Direct, S.A. de C.V
<b>SCM</b>	Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V.

**A N T E C E D E N T E S**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, vía correo electrónico, el escrito de queja signado por el representante del *PAN* ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual denunció el presunto uso indebido del padrón electoral, de datos personales y de recursos públicos, por parte de *Héctor Yunes*.

**II. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO<sup>2</sup>.** El trece de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
UT/SCG/PE/MORENA/JL/VER/152/2016**

**I. DENUNCIA<sup>3</sup>.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del *INE*, el escrito de queja signado por el partido político *MORENA*, por medio del cual denunció el presunto uso indebido del padrón electoral, así como de datos personales, por parte de *Héctor Yunes* y por la entonces “coalición”.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN<sup>4</sup>.** En la misma fecha, se acordó la admisión y reserva de emplazamiento de dicho procedimiento, ordenándose la acumulación del asunto al procedimiento especial

<sup>1</sup> Visible en las páginas 12 a 61 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en las páginas 200 a 203 del expediente

<sup>3</sup> Visible en las páginas 308 a 324 del expediente

<sup>4</sup> Visible en las páginas 326 a 333 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

sancionador **UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016**, al advertirse que los hechos narrados guardaban estrecha relación con los investigados en el referido procedimiento.

**III. EMPLAZAMIENTO.** El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el titular de la UTCE dictó proveído mediante el cual ordenó emplazar a *Héctor Yunes*, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz; a la propia *coalición* que lo postuló y a los partidos políticos que la integraban, así como a las personas morales *Mega Direct*, y *SCM*, como partes denunciadas.

**IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 472 de la *LGIPE*, en la cual se ordenó la realización del Informe Circunstanciado y la remisión de expediente a la Sala Regional.

### **REENCAUZAMIENTO A PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SRE-SGA-OA-174/2016, suscrito por el Actuario de la Sala Regional, por medio del cual notificó el acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente SRE-JE-43/2016.

En ese acuerdo, se instruyó a esta autoridad, para que determinara el tratamiento que debía darse al presente asunto, en los términos que a continuación se transcriben:

***TERCERO. Determinación sobre la competencia.***

*Esta Sala Especializada determina que en términos de lo señalado en el artículo 470 de la Ley Electoral, así como en atención a los precedentes señalados, es **incompetente** para conocer de fondo la controversia planteada en el asunto de mérito; por tanto, **se ordena la remisión del presente expediente a la Unidad Técnica del INE, para efecto de que sea ella quien determine el tratamiento que habrá de darse al presente, en el entendido que no se trata de un tema con el cual se actualice la procedencia para la implementación de un procedimiento especial sancionador.***

*Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

*La cuestión de incompetencia que se plantea, estriba en que las facultades que no están expresamente concedidas por nuestra Constitución Federal y la Ley Electoral a esta Sala Especializada, se encuentran reservadas al resto de las autoridades electorales, ya sea federales o estatales, de tal suerte que, si en el caso concreto no se advierte que la conducta denunciada encuadre en algún supuesto que actualice la competencia de este órgano colegiado, habrá que atender el caso concreto a fin de determinar cuál es la autoridad competente para conocer el asunto.*

*En el artículo 16 de la Constitución Federal se establece la obligación de que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos deba ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En ese tenor, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto ésta sólo debe actuar cuando la Constitución o la ley lo señalan expresamente, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función que le ha sido encomendada.*

*Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.*

*De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.*

*En ese sentido, para determinar la competencia en el caso particular es necesario estudiar los hechos denunciados, así como el marco jurídico aplicable.*

*En ese orden de ideas, la competencia de la Sala Especializada para conocer del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley Electoral, tiene lugar cuando durante un Proceso Electoral Federal se transgreda lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión.*

*Al respecto, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su participación en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Asimismo, la Base V, Apartado B del propio numeral señala que corresponde al INE, en los términos que establezca la Constitución Federal y las leyes, lo correspondiente al padrón y la lista de electores.*

*En consonancia con lo anterior, los diversos artículos 128 y 152 de la Ley Electoral, se señala que el padrón electoral constará de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado su solicitud de inscripción al mismo, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en el país y aquellos que residen en el extranjero, confiriendo a los partidos políticos el derecho de acceso al mismo, exclusivamente para su revisión y verificación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

*A su vez, el Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 157 y 158, señala que la autoridad electoral local usará el padrón electoral y las listas de electores de acuerdo a los Lineamientos emitidos por el INE.*

*En el caso concreto, las denuncias presentadas por el PAN y por MORENA, ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz aducen como hechos infractores de la normativa electoral, las siguientes conductas:*

*- Que el PAN, con sede en Veracruz, ha recibido el reporte de varios ciudadanos de la entidad, respecto a que han recibido en sus domicilios una carta dirigida a personas jubiladas, anunciando algún tipo de beneficio o programas sociales para dicho grupo social.*

*- Que en dicha carta se incluyen los logotipos de los partidos que integran la Coalición Para mejorar Veracruz, así como del candidato Héctor Yunes Landa.*

*- Se dice que son cartas enviadas por SEPOMEX a los domicilios de los ciudadanos en Veracruz, mediante el indebido uso del padrón electoral, no sólo de esta elección, sino de la elección federal de 2014-2015.*

*- En la queja presentada por MORENA se argumentó, de manera similar, la distribución de cartas enviadas a ciudadanos de Veracruz, presuntamente dedicados a la actividad de enseñanza escolar (maestros).*

*- En dicho escrito, se aduce la presunta utilización del padrón electoral y/o de otros padrones o bases de datos que contienen datos personales de los ciudadanos de Veracruz.*

*Atento a los antecedentes que se han señalado en el apartado correspondiente, la controversia sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en investigar y resolver acerca del supuesto uso indebido del padrón electoral atribuible a Héctor Yunes Landa, la coalición Para mejorar Veracruz, los institutos políticos que la integran, así como a la empresa Mega Direct, S.A. de C.V., a partir del envío de cartas propagandísticas a los domicilios de ciudadanos de Veracruz, así como el uso injustificado de datos personales.*

*Dicha materia de controversia, guarda una íntima relación con los diversos asuntos resueltos por la Sala Superior [de los que se ha dado cuenta en el presente], en lo tocante a la definición de la vía en que debe analizarse la infracción consistente en el uso indebido del padrón electoral y de datos personales.*

*Además, en el asunto de mérito se advierte lo siguiente:*

*- Se trata de una **conducta presuntamente ocurrida durante el Proceso Electoral local 2015-2016 en Veracruz**, el cual a la fecha ha concluido la etapa de cómputos y declaración de validez;*

*- Se denuncian **hechos circunscritos a dicha entidad** (a la fecha, no existen informes del reparto denunciado en algún otro estado).*

*- No se observa que los mismos tengan algún impacto en Proceso Electoral Federal.*

*- La conducta señalada se desplegó, presuntamente, unos días antes de la Jornada Electoral de cinco de junio;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

- A la fecha, no hay noticia que se continúe con la supuesta entrega de las cartas propagandísticas.

*En ese tenor, si fuera el caso que la Unidad Técnica, atendiendo a las particularidades del caso, considera que se trata de un tema con incidencia acotada al ámbito local y, en consecuencia, estimara pertinente la remisión del mismo al Organismo Público Electoral Local en Veracruz, porque el posible impacto se circunscribe a esa entidad, tiene la facultad de hacerlo, en entendido que dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-542/2015.*

**ACUERDO**

**ÚNICO.** *Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>5</sup> El veintidós de julio de ese mismo año, el Titular de la *UTCE*, dictó un acuerdo a través del cual ordenó registrar el presente asunto como procedimiento ordinario sancionador, reservando la admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para mejor proveer.

**III. VISTA A LAS PARTES**<sup>6</sup>. Derivado de las respuestas que rindieron los ciudadanos María Heberth y Miguel Cristiani, dentro del procedimiento especial sancionador a que se alude en apartados anteriores, –personas a quien el *PAN* refirió en su queja que recibieron las cartas materia de denuncia- el diez de octubre de dos mil dieciséis, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista a los partidos políticos *PAN* y *MORENA*, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, a fin de que manifestaran lo que su derecho conviniera; respecto de lo referido por los ciudadanos antes citados, en el sentido de negar la recepción de la propaganda denunciada; diligencia misma que se desahogó en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Visible en las páginas 1108 a 1114 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en las páginas 1233 a 1236 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

Partido Político	Requerimiento	Número de Oficio	Citatorio y/o Cédula de Notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	Del análisis integral a las constancias, se advierte que los ciudadanos relacionados con la propaganda de referencia fueron requeridos por esta autoridad electoral y negaron haber recibido dicha información, se les corre traslado para que manifiesten lo que en derecho convenga.	INE-UT/10795/2016 <sup>7</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 17/10/2016	N/A
<b>PAN</b>		INE-UT/10794/2016 <sup>8</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 17/10/2016	Se recibió respuesta el 24/10/2016 <sup>9</sup>

**IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante proveídos de catorce de noviembre y veinte de diciembre, ambos de dos mil dieciséis; así como el siete de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó realizar, entre otras, las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
<b>Javier Cruz</b> Nombre del Ciudadano de la imagen inserta en la queja presentada por el PAN.	<p>a) Confirme o ratifique, de ser el caso, si recibieron las cartas tituladas “Convicción de Servicio”, en las que se aprecia la imagen de Héctor Yunes Landa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta el cuestionamiento anterior, indique la fecha en la que fue recibida dicha propaganda, y cómo tuvo conocimiento de la misma, es decir, si le fue entregada de manera personal, a través del Servicio Postal Mexicano, o algún otro medio diverso.</p> <p>c) En su caso, señale si conoce el nombre de la persona que haya entregado la propaganda citada.</p>	INE-UT/11845/2016 <sup>10</sup>	<b>Javier Cruz</b> , en su calidad de ciudadano presentó <b>escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, dio repuesta al requerimiento formulado por la presente autoridad electoral, oponiéndose al uso de sus datos personales, con motivo de la entrega de la propaganda materia de denuncia<sup>11</sup>.</b>

<sup>7</sup> Visible en las páginas 1249 del expediente

<sup>8</sup> Visible en las páginas 1258 del expediente

<sup>9</sup> Visible en las páginas 1263 a 1268 del expediente

<sup>10</sup> Visible en la página 1287 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en las páginas 1299 a 1302 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
<b>MEGA DIRECT.</b>	<p>a. Indique el medio o procedimiento por el cual obtuvo los datos personales de Javier Cruz Flores.</p> <p>b. Proporcione la documentación en la cual compruebe el consentimiento del citado ciudadano para que fueran usados sus datos personales en la carta titulada "Convicción de Servicio".</p>	INE-UT/12640/2016 <sup>12</sup>	<p>Mediante escrito <b>de trece de enero de dos mil diecisiete</b>, dio respuesta<sup>13</sup>.</p> <p>Mediante escrito de 21 de marzo de 2017, complementó respuesta relacionada con el requerimiento formulado</p>
<b>PAN</b>	<p>a. Indique cual fue el método o medios por los cuales obtuvo las cartas dirigidas a Miguel Cristiani y María Herberth, y que acompañó en su escrito de queja.</p> <p>b. Asimismo, y en virtud que en su escrito de queja insertó la imagen de la carta a Javier Cruz, remita la carta original dirigida al citado ciudadano.</p>	INE-UT/0990/2017 <sup>14</sup>	Mediante escrito <b>de dos de febrero de dos mil diecisiete</b> , dio respuesta <sup>15</sup> .

**V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>16</sup> El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a los *denunciados*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicha diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

Denunciados	Oficio	Citatorio y/o Cédula de Notificación	Contestación al Emplazamiento
Héctor Yunes Landa	INE-UT/4476/2017 <sup>17</sup>	Citatorio 23/05/2017 Cédula de notificación 24/05/2017	Se recibió respuesta el 31/05/2017 <sup>18</sup>
Partido Verde Ecologista de México	INE-UT/4472/2017 <sup>19</sup>	Citatorio 23/05/2017 Cédula de notificación	Se recibió respuesta el 31/05/2017 <sup>20</sup>

<sup>12</sup> Visible en la página 1311 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en la página 1321 a la 1328 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en la página 1344 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en la página 1350 a la 1351 del expediente.

<sup>16</sup> Acuerdo localizable a páginas 1375 a 1382 del expediente.

<sup>17</sup> Oficio localizable en la página 1383 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en las páginas 1508 a 1517 del expediente

<sup>19</sup> Oficio localizable en la página 1397 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

Denunciados	Oficio	Citatorio y/o Cédula de Notificación	Contestación al Emplazamiento
		24/05/2017	
coalición "Para Mejorar Veracruz"	INE-UT/4479/2017 <sup>21</sup>	Citatorio 23/05/2017 Cédula de notificación 24/05/2017	Se recibió respuesta el 24/10/2016 <sup>22</sup>
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/4471/2017 <sup>23</sup>	Cédula de notificación 23/05/2017	Se recibió respuesta el 30/05/2017 <sup>24</sup>
Partido Nueva Alianza	INE-UT/4473/2017 <sup>25</sup>	Citatorio 23/05/2017 Cédula de notificación 24/05/2017	Se recibió respuesta el 31/05/2017 <sup>26</sup>
Mega Direct, S.A. de C.V.	INE-UT/4477/2017	Citatorio Cédula de notificación	Se recibió respuesta el 30/05/2017 <sup>27</sup>
Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V.	INE-UT/4478/2017	Citatorio Cédula de notificación	Se recibió respuesta el 31/05/2017 <sup>28</sup>
Partido Alternativa Veracruzana	INE-UT/4474/2017 <sup>29</sup>	Notificación por estrados (perdida de registro)	Sin respuesta
Partido Político Cardenista	INE-UT/4475/2017	Notificación por estrados (perdida de registro)	Sin respuesta

**VI. ALEGATOS.**<sup>30</sup> Posteriormente, mediante Acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, se ordenó notificar a los denunciados y denunciados la apertura del periodo de alegatos en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Citatorio y/o Cédula de Notificación	Alegatos
Héctor Yunes Landa	INE-UT/5766/2017 <sup>31</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 17/10/2017	Se recibió respuesta el 27/07/2017 <sup>32</sup>
Partido Verde Ecologista de México	INE-UT/5759/2017 <sup>33</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 17/07/2017	Sin respuesta

<sup>20</sup> Visible en las páginas 1520 a 1548 del expediente

<sup>21</sup> Oficio localizable en la página 1411 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en las páginas 1263 a 1268 del expediente

<sup>23</sup> Oficio localizable en la página 1425 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en las páginas 1548 a 1553 del expediente

<sup>25</sup> Oficio localizable en la página 1430 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en las páginas 1518 a 1519 del expediente

<sup>27</sup> Visible en las páginas 1454 a 1481 del expediente

<sup>28</sup> Visible en las páginas 1482 a 1517 del expediente

<sup>29</sup> Oficio localizable en la página 1559 del expediente.

<sup>30</sup> Acuerdo localizable a páginas 1859 y 1860 del expediente.

<sup>31</sup> Acuerdo localizado a páginas 1852 a 1861 del expediente.

<sup>32</sup> Visible en las páginas 1877 a 1885 del expediente

<sup>33</sup> Oficio localizable en la página 1823 a 1831 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

Sujeto	Oficio	Citatorio y/o Cédula de Notificación	Alegatos
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/5758/2017 <sup>34</sup>	Cédula de notificación 17/07/2017	Se recibió respuesta el 27/07/2017
Partido Nueva Alianza	INE-UT/5760/2017 <sup>35</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 17/07/2017	Sin respuesta
Mega Direct, S.A. de C.V.	INE-UT/5767/2017 <sup>36</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 18/07/2017	Se recibió respuesta el 27/07/2017
Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V.	INE-UT/5768/2017 <sup>37</sup>	Citatorio 14/10/2016 Cédula de notificación 18/07/2017	Sin respuesta
Partido Alternativa Veracruzana	INE-UT/5761/2017 <sup>38</sup>	Imposibilidad de notificar por perdida de registro	----
Partido Político Cardenista	INE-UT/5762/2017 <sup>39</sup>	Imposibilidad de notificar por perdida de registro	----
coalición "Para Mejorar Veracruz"	INE-UT/5765/2017 <sup>40</sup>	Citatorio 19/10/2016 Cédula de notificación 20/07/2017	Sin respuesta
Partido Acción Nacional	INE-UT/576/2017 <sup>41</sup>	Citatorio 19/10/2016 Cédula de notificación 20/07/2017	Sin respuesta
Partido Morena	INE-UT/576/2017 <sup>42</sup>	Citatorio 19/10/2016 Cédula de notificación 20/07/2017	Sin respuesta

**VII. DILIGENCIA COMPLEMENTARIA.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
<b>Respecto del Histórico Registral</b> Del ciudadano Javier Cruz Flores que refirió haber recibido la propaganda denunciada, informara si existía coincidencia exacta, entre los datos ahí	Oficio INE-UT/6507/2017	28/08/2017 <b>Oficio</b>

<sup>34</sup> Visible en las páginas 1814 a 1821 del expediente  
<sup>35</sup> Visible en las páginas 1833 a 1842 del expediente  
<sup>36</sup> Visible en las páginas 1843 a 1851 del expediente  
<sup>37</sup> Visible en las páginas 1862 a 1870 del expediente  
<sup>38</sup> Visible en las páginas 1920 a 1923 del expediente  
<sup>39</sup> Visible en las páginas 1924 a 1827 del expediente  
<sup>40</sup> Visible en las páginas 1897 a 1901 del expediente  
<sup>41</sup> Visible en las páginas 1913 a 1919 del expediente  
<sup>42</sup> Visible en las páginas 1909 a 1911 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>OFICIO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
precisados (nombre y domicilio) con los que existen en el histórico registral que obra en esa área; por lo que en caso de existir alguna coincidencia, precisara a qué periodo correspondía la misma <b>Para en el caso de las coincidencias resultantes</b> Manifestara si el entonces candidato y la coalición y en su caso las empresas involucradas pudieron obtener esos datos del padrón electoral; de ser afirmativo lo anterior; informara si existió algún registro, rastro o huella, para determinar si dichos sujetos utilizaron el padrón respecto al ciudadano, indicando el método utilizado para llegar a esa conclusión		INE/DERFE/STN/22871/2017 <sup>43</sup>

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se determinó proponer a la *Comisión de Quejas*, el Proyecto de Resolución correspondiente.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se denunció el presunto uso indebido del padrón electoral, de datos personales, así como de recursos públicos por parte de Héctor Yunes, postulado

---

<sup>43</sup> Visible a páginas 1984 del expediente.

como candidato por la otrora coalición “Para mejorar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, por la presunta entrega de cartas con propaganda electoral en favor del citado candidato, en las cuales se precisan los nombres de los ciudadanos y sus domicilios, desconociendo quiénes proporcionaron sus datos personales para dicho fin. Lo anterior, a decir de los denunciantes, en presunta transgresión a las disposiciones que rigen a la materia electoral.

En ese sentido, y toda vez que el motivo de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia especial sancionador, prevista en el artículo 470 de la LGIPE, el expediente que nos ocupa deberá tramitarse conforme a las reglas que rige el procedimiento ordinario sancionador.

Aunado a lo ordenado por la *Sala Regional* al emitir el acuerdo SRE-JE-43/2016, de trece de julio de dos mil dieciséis, en el que determinó que de conformidad al artículo 470 de la Ley Electoral, era incompetente para conocer del fondo de la controversia planteada en el presente asunto; y ordenó la remisión del expediente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, para que determinara el tratamiento que debía darse al presente.

Es el caso, que esta autoridad administrativa electoral, tal y como se mencionó en párrafos anteriores es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto del presente asunto y, en su caso, sancionar conductas que se estimen transgresoras a la normativa electoral.

**SEGUNDO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.** En consideración de esta autoridad electoral nacional, por cuanto hace a la presunta responsabilidad de los partidos políticos *PAV* y *PC*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso b) de la *LGIPE*, consistente, en que el denunciado sea un partido político, y con posterioridad a la admisión de la queja denuncia, haya perdido su registro, de conformidad con las consideraciones siguientes:

De las constancias de autos, se advierte que la autoridad instructora, mediante Acuerdo de veintidós de mayo del presente año, determinó admitir a trámite el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos integrantes de la coalición estos es *PRI, PVEM, PNA, PAV* y *PC* por las probables irregularidades consistentes en el uso indebido de padrón electoral, datos personales y recursos públicos.

Es el caso que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la autoridad sustanciadora, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Veracruz de este instituto, para efectos de notificar el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete. En atención a lo anterior, mediante oficio INE/VS/JLE/1189/2017, se remitieron las constancias de notificación de los otrora partidos *PAV* y *PC*.

De entre ellas, sobresale el contenido de las cédulas de notificación respectivas, en donde, en el rubro “*desarrollo de diligencias*”, se asentó por parte del asesor jurídico de dicha Junta Local, la imposibilidad de notificar a los institutos políticos de referencia, en atención a que éstos habían perdido su registro como partidos políticos locales, en términos de los acuerdos OPLEV/CG/240/2016 y OPLEV/CG/241/2016, ambos de siete de noviembre de dos mil dieciséis, en los que se determinó la declaratoria de pérdida de su registro, derivado de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones locales de cinco de junio de dos mil dieciséis.

Es menester señalar que los acuerdos en mención fueron impugnados por los otrora partidos *PAV* y *PC*, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien emitió sentencias en los expedientes RAP-81/2016 y RAP-82/2016 respectivamente, en los que concluyó confirmar los acuerdos emitidos por el organismo público electoral local de Veracruz.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral determina que en el presente asunto, por cuanto hace a los partidos *PAV* y *PC* se actualiza la causal de improcedencia antes invocada y, en consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento por lo que a ellos se refiere.

### **TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO.**

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que los partidos políticos PAN y MORENA en sus respectivos escritos de queja, los cuales dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, en esencia denunciaron los hechos siguientes:

El presunto uso indebido del padrón electoral así como de datos personales, por parte de Héctor Yunes Landa, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, y de los partidos políticos que la conforman<sup>44</sup>, por la presunta entrega de cartas con propaganda electoral en favor del citado candidato, a través del Servicio Postal Mexicano, en las cuales se precisan los nombres de los ciudadanos y sus domicilios, desconociendo quiénes proporcionaron sus datos personales para dicho fin.

#### **Pruebas**

Para acreditar los hechos materia de sus denuncias, los partidos políticos *PAN* y *MORENA* acompañaron a sus respectivos escritos, los siguientes medios de prueba:

El *PAN*, dos cartas de título “Convicción de Servicio” a nombre de Miguel Cristiani y María Herberth, asimismo, en su escrito de queja insertó una imagen de otra carta de las mismas características a nombre de Javier Cruz.

Por su parte, *MORENA* acompañó una impresión a color de una carta de título “Convicción de Servicios”, sin que de su contenido se aprecie el nombre de la persona a la que va dirigida.

#### **Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.**

Como parte de la investigación realizada por esta autoridad, a fin de conocer la verdad de los hechos materia de estudio, se obtuvo lo siguiente:

De las respuestas presentadas en lo individual, por los partidos políticos *PRI*, *PVEM*, *PNA* y *PAV* la *coalición*, y *Héctor Yunes*, al contestar el emplazamiento de que fueron objeto en el procedimiento especial sancionador UT-

---

<sup>44</sup> Se destaca que el presente apartado, únicamente se analizará la irregularidad en contra de los partidos integrantes de la *coalición* que conservaron el registro esto es *PRI*, *PVEM* y *PNA*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016 y su acumulado, del cual derivó la presente causa, se obtuvo lo siguiente:<sup>45</sup>

El PRI, refirió lo siguiente:<sup>46</sup>

- ✓ Manifestó que directamente contrató los servicios de la empresa, denominada *Mega Direct*, para la elaboración y distribución en el estado de Veracruz, de cartas a favor del entonces candidato *Héctor Yunes*, por la cantidad de \$344,413.28, (treientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 28/100 M.N.), cuyas características fueron las siguientes:

El periodo de distribución de dicha propaganda fue del nueve de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis, siendo setenta y cuatro mil seiscientas (74,600) cartas elaboradas y distribuidas.

- ✓ El mecanismo empleado para la elaboración y distribución de las cartas materia de estudio fue a través de la persona moral contratada.
- ✓ El método de la obtención de los datos personales de los titulares fue responsabilidad exclusiva de la empresa contratada.

Por su parte, tanto la *Coalición*, como los partidos que la integraron y *Héctor Yunes*, refirieron de manera coincidente que<sup>47</sup>:

- ✓ Que se contrató a la empresa *Mega Direct* para la elaboración y distribución de las cartas materia de la presente denuncia.
- ✓ Las características de las cartas objeto de reproche, sí se parecen a aquellas que fueron objeto de contrato con la persona moral *Mega Direct*.
- ✓ La obtención de los datos personales que aparecen en las cartas, así como su posterior envío y distribución fueron por cuenta de la mencionada empresa mercantil.

---

<sup>45</sup> Visibles a fojas 595 a la 695 del expediente

<sup>46</sup> Visible a fojas 680 a 687 del expediente

<sup>47</sup> Visibles a fojas 595 a la 695 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

- ✓ Los datos personales de los ciudadanos a quienes se dirigieron las cartas fueron obtenidos de una base de datos con que cuenta la empresa *Mega Direct*.

Por su parte, y derivado de las respuestas ofrecidas por la empresa *Mega Direct*, al momento de dar contestación al emplazamiento de que fue objeto en el mencionado procedimiento especial sancionador<sup>48</sup>, así como a los distintos requerimientos de información que le fueron formulados durante la secuela de este asunto, refirió lo siguiente:

- ✓ Aceptó que fue contratada por el *PRI*, para la elaboración y distribución de las cartas reseñadas con anterioridad.
- ✓ Refirió que es una empresa con más de 20 años de experiencia desarrollando estrategias, productos y servicios de Comunicación Directa Integral basada en un acervo e inteligencia de datos de forma confidencial y segura.
- ✓ Refiere que en modo alguno obtuvo los datos personales de los ciudadanos a quienes dirigió la publicidad contratada del padrón electoral, habida cuenta que su empresa no tiene acceso al citado padrón.
- ✓ Que de conformidad con el contrato celebrado entre el *PRI* y su representada, se pactó la obligación de su parte de utilizar la base de datos propia con la que cuenta desde hace más de veinte años.
- ✓ Que tal y como lo refirieron los ciudadanos María Herberth y Miguel Cristiani, -personas sobre las cuales el *PAN* afirma se utilizaron indebidamente sus datos personales- no recibieron las cartas objeto de denuncia, por tanto, no puede tenérseles infringido su derecho a la reserva de sus datos personales por parte de esa empresa.
- ✓ Que por cuanto hace a la carta enviada a Javier Cruz Flores -persona que el *PAN* adujo se utilizaron indebidamente sus datos personales y quien durante la secuela de este procedimiento se opuso a ellos- refiere que obtuvo sus datos desde el año 2004 y, en el año 2014, puso a disposición de este el aviso de privacidad de *Mega Direct* en su página de internet, para que, en su caso, de convenir a sus intereses, manifestara su oposición

---

<sup>48</sup> Visible a fojas 612 a la 623 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

dentro del término establecido por la ley, ejerciendo al respecto sus derechos ARCO<sup>49</sup>.

- ✓ Que tiene una base de datos compilada, producto de la unión de datos de múltiples fuentes parciales, que se integran en un repositorio de información para ser tratadas posteriormente de manera conjunta, y que actualmente en su página de internet muestra su aviso de privacidad.
- ✓ Que con base en las distintas fuentes de donde sustrae datos parciales de los ciudadanos, al momento de conjuntarlas o cruzarlas entre sí, es posible obtener el dato correspondiente al nombre, teléfono y domicilio, las cuales, al cruzarlas con mapas mercadológicos, es posible asignarle un nivel socioeconómico.
- ✓ Con base en lo anterior, al conjuntar las fuentes públicas de donde obtiene los datos, verbigracia la lista con los domicilios de una ciudad, otra con nombres de titulares de las líneas telefónicas –páginas blancas- listas con propietarios de inmuebles –registro público- lista de asociaciones de colonos, lista de asistentes a eventos, o lista de miembros de colegios de arquitectos, por citar algunas; se localizan los elementos de campos comunes que coincidan y, de esta manera, se conforman las bases de datos compiladas.
- ✓ No obstante el trabajo intelectual antes referido, muchas veces los datos no se asignan con toda certidumbre, sino con base probabilística por aquello de las homonimias y sobre todo por la manera de describir los datos domiciliarios y por las diferencias en los catálogos de campo. En otras palabras, cuando se cruzan datos de probabilidad de que se asignen a la persona equivocada disminuye.
- ✓ *Mega Direct* celebró con *SCM*, un contrato de prestación de servicios de mensajería para repartir la propaganda materia de denuncia.

Cabe mencionar que para acreditar su dicho, *Mega Direct* acompañó como pruebas las siguientes:

---

<sup>49</sup> En términos del artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los derechos ARCO son aquellos derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

- ✓ Dos ejemplares de la publicidad que elaboró y distribuyó, relacionada con los hechos materia de denuncia<sup>50</sup>. Las características de la propaganda son las siguientes:

**Convicción de Servicio**

**Héctor GOBERNADOR PARA MEJORAR VERACRUZ**

**MIGUEL CRISTIANI**

Don Miguel:

Me da mucho gusto saludarlo nuevamente, como en ocasiones anteriores, **reconociendo su sabiduría** acumulada en el correr de los años.

Llegar a una edad madura y voltear atrás, apreciando lo que tiene, es maravilloso, esto se lo comparto por qué he sido bendecido con mi nieta Sarita.

Pero también estoy consciente que llegar a esta edad y no ser tratado con la dignidad con la se que merece, es un hecho de absoluta injusticia.

Por eso me comprometo con usted, **Don Miguel**, entre otras cosas a:

- Que los jubilados reciban a tiempo y completas sus pensiones.
- Integrar con gente de su valía, el consejo de sabios.
- Crear clínicas especializadas de Geriatría.

La **experiencia no se jubila**, por lo que también voy a condonar impuestos a las empresas que le den trabajo a los que yo llamo "los jóvenes de la tercera edad". Sé que no debería de ser así, por qué ellos son los que se están beneficiando de su experiencia.

**Espero que coincida conmigo**, y si lo hace, **me brinde su apoyo**, para que yo, con mis 37 años de experiencia en el servicio público, sea el próximo Gobernador de Veracruz, aspiración que es respaldada por cinco partidos políticos: PRI, PVEM, Nueva Alianza, AVE y Partido Cardenista.

Pongá ese conocimiento, mi actuar responsable y la rectitud con la siempre me ha conducido a su disposición. Le pido **Don Miguel**, que me dé su confianza. **Necesito que su sabiduría me acompañe** en este gran proyecto. ¿Está usted LISTO?... yo también.

Finalmente, me despido agradeciéndole como siempre su atención y le pido que comparta con los suyos mis ideas y quién soy yo para que me brinden su apoyo este 5 de junio. **¡Que Dios, junto con su familia, lo bendiga!**

*¡Reciba un cálido abrazo!*

**Quiero conocer sus comentarios 01 800 022 3113**  
**e inquietudes, llámeme al** o a mi WhatsApp

- ✓ Copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el *PRI*, relacionado con la propaganda materia de reproche.<sup>51</sup>
- ✓ Factura 1018 a nombre del *PRI*, por la cantidad de \$344,413.28 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 28/100 m. n.) por concepto de impresión, ensobretado y envío de cartas en beneficio de cartas en beneficio del candidato a gobernador de Veracruz.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Visibles a fojas 147 y 148 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 150 a la 159 del expediente

<sup>52</sup> Visible a foja 162 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

- ✓ Acuse de recibo de mensajería por parte de *SCM*.<sup>53</sup>
- ✓ Aviso de privacidad de la empresa *Mega Direct*.<sup>54</sup>

Por otra parte, en respuesta al emplazamiento de que fue objeto dentro del procedimiento especial sancionador citado apartados arriba, el representante legal de *SCM*, refirió lo siguiente<sup>55</sup>:

- ✓ Que *Mega Direct* le entregó, en sobres blancos, con una ventana de polietileno en los que se podían observar en el interior impreso, el domicilio y nombre del destinatario a los cuales se entregó la carta.
- ✓ *Mega Direct*, no le indicó a *SCM*, cuál era el contenido de los sobres.

Además, de los requerimientos realizados dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016 y su acumulado, a los ciudadanos María Herberth, Miguel Cristiani y Javier Cruz -sujetos que presuntamente recibieron la carta y que el *PAN* acompañó a su queja- se desprende lo siguiente:<sup>56</sup>

- ✓ María Luisa Herberth Guzmán y Miguel Ángel Cristiani Gonzalez, (nombre completo de los ciudadanos) **negaron haber recibido la carta** titulada “Convicción de Servicio”, y desconocieron cómo obtuvo las cartas materia de análisis el *PAN*.
- ✓ Por su parte el ciudadano Javier Cruz, **confirmó la recepción de la carta** titulada “Convicción de Servicio”, adhiriéndose a la queja presentada por el *PAN*, considerando que se hizo un uso indebido de sus datos personales, desconociendo la persona que le entregó la carta.<sup>57</sup>

Finalmente, el Servicio Postal Mexicano, al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el procedimiento especial sancionador, indicó a esta autoridad:<sup>58</sup>

---

<sup>53</sup> Visible a foja 164 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 166 a la 171 del expediente

<sup>55</sup> Visible a fojas 702 a la 711 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 271 y 403 del expediente

<sup>57</sup> Visible a fojas 1301 y 1302 del expediente

<sup>58</sup> Visible a foja 205 del expediente

- ✓ Que no celebró ningún contrato con persona física o moral para la entrega de las cartas.

### **Fijación de la litis.**

Para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, la controversia a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a determinar, si *Héctor Yunes*, candidato postulado por la otrora *coalición* y de los partidos políticos que la conformaron, así como las personas morales *Mega Direct* y *SCM*, con motivo de la presunta entrega de cartas con propaganda electoral en favor del citado candidato, incurrieron en la irregularidad del uso indebido del padrón electoral, de datos personales, así como de recursos públicos.

Ahora bien, conviene tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, aplicable para el asunto a dilucidar, el cual en lo que interesa es el siguiente:

#### **I. Marco normativo aplicable**

- a) Uso indebido del padrón electoral.

El artículo 151, de la *LGIPE* prevé que el quince de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, se hará entrega a cada uno de los partidos políticos, del listado nominal de electores en medio magnético.

Los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral para su revisión y verificación como lo reseña el artículo 152, párrafo 1, de la citada norma.

Asimismo, el numeral 126, párrafo 3 de la *LGIPE*, establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto sea parte, para cumplir con las obligaciones de la propia *LGIPE*, por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

Además, el párrafo 4, del artículo de referencia, prevé que los Partidos Políticos Nacionales, los miembros de los consejos general, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, pero exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y que no puede darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Lo anterior, se traduce en un deber de estricta confidencialidad en el que los partidos políticos se encuentran obligados a preservar el padrón de una manera particularmente cuidadosa, de tal forma que sólo puedan manejarlo para así evitar ponerlo en una situación de riesgo que pudiera afectar el derecho fundamental de los ciudadanos a la protección de datos personales.

El padrón electoral adquiere ese carácter de confidencial al contener datos personales que forman parte de los atributos de la personalidad que caracteriza a todo individuo: nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil, sexo, ocupación, entre otras referencias, que forman parte de su identidad, o que, en conjunto, lo pueden hacer identificable y, por tanto, que tiene derecho a salvaguardar de injerencias por extraños, en términos de lo concluido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2008 y SUP-RAP-37/2013, por lo cual, las acciones que permitan la revelación de dichos datos afectarían el derecho que tiene todo ciudadano a la protección de datos personales.

Para tal efecto, sirve de guía la Jurisprudencia 4/2009, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.**

En el caso del padrón electoral no se requiere consentimiento expreso del ciudadano para la proporción de datos personales entre el Instituto y los partidos políticos ya que se hace en ejercicio de sus facultades. Como se precisa en el artículo 148 de la *LGPP*, que los partidos políticos tendrán permanente acceso a la base de datos que conforma el padrón electoral para su revisión la cual no podrán usar para fines distintos a la revisión.

- b) Uso de datos personales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en el artículo 16 de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133, de la *Constitución*.

En este sentido, el artículo 16, de la *Constitución* precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y que será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos.

El artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El propio precepto 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el diverso 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección del derecho a la intimidad de toda persona, en el sentido que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; teniendo toda persona el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

A este respecto, debe tomarse en consideración que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Esta premisa supone que para el acceso al domicilio, cualquiera que sea el mecanismo, debe mediar consentimiento de la persona.

Importante resulta destacar, en lo conducente a este asunto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras cuestiones trascendentes al tema, ha señalado que ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

En el mismo orden, cabe retomar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, en el sentido que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, **datos personales del gobernado**.

En esta lógica la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida

frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Se entiende por *datos personales* la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.<sup>59</sup>

Precisadas las consideraciones expuestas por la Suprema Corte, cabe recordar que las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.

Así, en cuanto al tema que ocupa nuestra atención; en específico, en el orden legal, el artículo 126, párrafo 3, de la *LGIFE* establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la *Constitución* y la citada Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer (salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, o por mandato de juez competente).

---

<sup>59</sup> Véase, la Tesis: 2a. XCIX/2008, de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 549.

Por su parte, el artículo 29, de la *LGPP* establece que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Además, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 22, otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como a oponerse a su uso.

Del marco jurídico referido puede desprenderse válidamente un principio general que, tratándose del manejo de datos confidenciales, sus titulares tienen derecho a otorgar sus datos, teniendo a su vez la facultad de exigir a la persona o entidad a la cual los entregó, en todo momento acceso a ella; rectificarla; solicitar la cancelación así como manifestar su oposición al tratamiento de sus registros (coloquialmente al conjunto de tales facultades se les conoce como **ARCO**).

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, como derecho humano encuentra un límite en el también derecho humano a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas, independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de la información, solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger derechos de terceros).

El denominado derecho de oposición<sup>60</sup> otorga a los titulares de los datos personales la prerrogativa de oponerse al uso de su información personal o exigir el cese del mismo cuando estime que, que, por alguna causa legítima, sea necesario detener el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona, o bien por el hecho que deje de ser su voluntad que su información personal sea utilizada para ciertos fines o por ciertas personas, empresas, negocios, asociaciones, o cualquier tercero.

---

<sup>60</sup> El artículo 27 de la referida Ley, dispone: “El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular” (cursivas añadidas).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

En su caso, cuando considere que sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

El titular de los datos personales tiene derecho a negarse al tratamiento de su información cuando no hubiera prestado consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuentes de acceso al público; o bien, cuando prestado el consentimiento, se acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que genera un perjuicio al titular del dato personal.

El principio del consentimiento, en cuanto a la recopilación de los datos, es un derecho fundamental; es decir, el consentimiento inequívoco del titular se basa en que aquel que trata los datos, que recaba los datos, que los almacena, que los recopila, que los recolecta, tiene que informarle al titular de los datos qué datos recaba, y con qué finalidad.<sup>61</sup>

Para la transmisión de los datos, debe entenderse también como principio general que el consentimiento del titular de los mismos deberá otorgarse por escrito, incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología), y la manera de revocarla debe verificarse de la misma forma.

En este tenor, debe precisarse que si la información pertenece a su titular y el derecho de protección de los datos personales se basa en la facultad de las personas de controlar su información personal o confidencial, es necesario que el responsable del manejo de esos datos tenga el consentimiento para su uso, especialmente si se trata de los datos de nombres y domicilios, en tanto que ello se encuentra establecido así, incluso, por disposición de la propia *Constitución*.

Al respecto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia

---

<sup>61</sup> Fuente: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Memoria del IV Encuentro Iberoamericano de Datos Personales, México 2005, IFAI, México, 2006, pp. 181-182.

competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

c) Presunto uso de recursos públicos.

A continuación, se invocan las disposiciones generales que regulan la imparcialidad en el uso de recursos públicos, por ser el tema que se hace valer en el expediente, iniciado.

En este sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, de la *Constitución*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del Proceso Electoral.

## **II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **II.1. Contenido**

Los partidos denunciantes, exponen como hechos infractores, el presunto uso indebido del padrón electoral así como de datos personales por parte de **Héctor Yunes**, entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado

por la *Coalición*, por la distribución de cartas con propaganda electoral a favor del entonces candidato.

Al respecto, esta autoridad considera que es **infundado** el presente procedimiento con base en los siguientes razonamientos de hecho y de Derecho.

Para efectos de lo anterior, esta autoridad electoral analizará tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado, a partir de las denuncias presentadas, por los partidos actores en el procedimiento de mérito.

Es importante destacar, que tal y como se expuso en los párrafos anteriores, y derivado de los elementos probatorios aportados por los partidos denunciados, así como de las pruebas de las cuales se allegó, esta autoridad se encuentra acreditado en autos que el *PRI*, contrató los servicios de *Mega Direct* para la impresión, y envío de cartas en beneficio de su entonces candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

En este tenor, la materia del presente asunto se abocará para determinar si los partidos denunciados y su entonces candidato, incurrieron en una irregularidad, en torno a dicha contratación.

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, su estudio se dividirá en tres rubros, a saber: a) presunto uso indebido del padrón electoral, b) presunto uso indebido de datos personales y presunto uso de recursos públicos.

**a) Uso indebido del padrón electoral**

Por lo que se hace a la infracción al presunto uso indebido del padrón electoral, esta autoridad electoral nacional estima que los hechos denunciados son **infundados**, debido a que, como se advirtió anteriormente, no existe ningún elemento de prueba, que haga presumir que los denunciados hayan tenido acceso a la información contenida en el padrón electoral, o que, en su caso, hayan proporcionado datos del mismo a *Mega Direct* para la elaboración de la propaganda denunciada.

Esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona moral *Mega Direct*, fue la responsable de la elaboración de las cartas tituladas “Convicción de Servicio”, cuyos datos fueron recopilados por la propia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

empresa, derivado de la contratación que efectuó con el PRI para dicho fin, y cuya distribución a los ciudadanos en el estado de Veracruz fue por medio de la empresa *SCM*.

Lo anterior, de conformidad de la simple lectura de las manifestaciones realizadas de manera uniforme por parte de cada uno de los sujetos denunciados, así como de la literalidad del contrato exhibido por *Mega Direct*, de las que se advierte que la obtención de los datos personales fue a cargo de esa persona moral, con base en las propias bases de datos que posee y, su distribución, fue a través de *SCM*. Lo anterior, ya que, como se dijo, es evidente de conformidad con su simple lectura.

En este sentido, es de concluir que no existe ningún indicio en autos que haga suponer la participación de los hoy denunciados en la configuración de la falta que aquí se analiza, ya que se insiste, es evidente y notorio que la responsabilidad para la obtención de los datos que fueron utilizados en el distribución de la publicidad electoral denunciada, corrió a cargo de la persona moral *Mega Direct*, misma que, como lo manifestó, admite ese hecho y refiere que su obtención fue a partir de bases de datos que tiene en su poder, derivado de su generación durante el transcurso de los años, con motivo del giro comercial al que se dedica.

Al respecto, se destaca que este hecho, al haber sido reconocido por la empresa *Mega Direct* no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 461, de la *LGIPE*. De ahí lo infundado de los hechos valer por los partidos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que durante la instrucción del presente procedimiento, la *UTCE*, con el propósito de contar con los elementos suficientes para esclarecer la verdad de los hechos, ordenó la realización de una diligencia de investigación a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la finalidad de que esta área, como instancia interna del Instituto en materia de integración y acceso al padrón electoral y listado nominal de electores, informara si existía o no coincidencia exacta, entre los datos precisados en la propaganda con la que se pretende sustentar la extracción de datos del padrón electoral (nombre y domicilio) con aquellos con los que cuenta esa Dirección Ejecutiva en sus históricos registrales y, en caso de existir alguna coincidencia, precisara a qué periodo correspondía la misma.

Es el caso, que en contestación a lo anterior, mediante oficio INE/DERFE/STN/22871/201762, la multicitada Dirección Ejecutiva informó que entre la propaganda enviada para su análisis y la información que obra en su poder, no se advierte que exista coincidencia **plena en la dirección referida en la propaganda**. Asimismo, el Secretario Técnico Normativo de la referida Dirección, señaló que ante la falta de coincidencia plena de datos, no había condiciones para pronunciarse respecto a la utilización del padrón de electores.

En este orden de ideas, se concluye que el hecho de que un candidato o partido político en el periodo de campañas en una contienda electoral, solicite los servicios de una persona moral o física para la elaboración y distribución de propaganda electoral que lo postule ante el electorado, por sí mismo no conlleva o implica una violación a lo establecido en la ley de la materia, ya que es justo en esta etapa del Proceso Electoral en donde los actores políticos, se acercan a la ciudadanía con el fin de obtener adeptos para, en su caso, ocupar un puesto de elección popular, siempre y cuando, dicha conducta se encuentre apegada a derecho, como en el caso acontece, pues como se indicó párrafos anteriores, no obra en el expediente prueba alguna que haga presumir a esta autoridad electoral el probable uso indebido del padrón electoral.

En consecuencia de lo antes expuesto, en relación al rubro de presunto uso indebido del padrón electoral, el presente procedimiento es infundado, pues de los elementos probatorios ofrecidos, así como de las investigaciones preliminares realizadas, no se advierten hechos que constituyan violaciones en materia electoral.

#### **b) Uso indebido de Datos Personales**

Respecto a esta conducta, se considera que no le asiste la razón a los partidos denunciados, toda vez que de las pruebas recabadas no se pudo acreditar que los partidos políticos que integraron la *Coalición*, así como *Héctor Yunes*, tuvieron participación en la recopilación, obtención y distribución de datos personales contenidos en las cartas que fueron enviadas a diversos ciudadanos del estado de Veracruz

Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente, se documenta que fue una empresa mercantil denominada *Mega Direct*, quien se encargó de la

---

<sup>62</sup> Visible a páginas 1984 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

elaboración, recopilación y distribución de cartas que contenían propaganda electoral a favor de *Héctor Yúnez*. En consecuencia, y toda vez que ésta autoridad no pudo comprobar fehacientemente que existiera participación de los denunciados, es la persona moral la que, en su caso, debe responder por la posible indebida utilización de datos personales en posesión de particulares, ante la autoridad competente para ello; es decir, el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución*; 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VI, IX y XIV, 7, 14 a 17, 39, fracción VI y VII, 59, 61 y 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe una autoridad distinta al *INE*, quien es la encargada de vigilar y proteger los datos personales en posesión de particulares, mediante la instauración de procedimientos de carácter administrativo, tendentes a investigar el posible uso indebido de este tipo de datos y, en caso de advertir la transgresión a las normas y disposiciones que tutelan estos derechos, imponer las sanciones atinentes.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo manifestado por la empresa *Mega Direct*, al momento de comparecer ante esta autoridad, en donde reconoció que fue la encargada, de manera única, de obtener los datos personales de todos los sujetos a quienes se dirigió publicidad contratada por el *PR*I para la campaña de *Héctor Yunes*, en términos del giro comercial que desempeña como empresa con más de 20 años de experiencia que desarrolla estrategias, productos y servicios de Comunicación Directa Integral **basada en un acervo e inteligencia de datos de forma confidencial y segura**, es que se estima que debe ser la autoridad que ordinariamente regula a los sujetos de derecho privado, quien deba conocer de la presente causa, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, vigente a partir del cinco de julio de dos mil diez y por tanto aplicable al caso concreto, cuyos hechos acontecieron unos días antes de la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil quince.

Lo anterior, guarda congruencia con los criterios sostenidos por la *Sala Regional* en las sentencias dictadas en los procedimientos especiales **SRE-PSC-193-2015**, y **SRE-PSC-248-2015**, en los que determinó dar vista al señalado Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conductas desplegadas por sujetos de derecho privado relacionadas con publicidad o propaganda en materia electoral, a fin de que fuera ésta, quien en su caso, sancionara dichas conductas.

En otro orden de ideas y a mayor abundamiento respecto de los ciudadanos que presuntamente recibieron las cartas con datos personales materia de esta causa, resulta relevante para esta autoridad que, como ya se dijo en el apartado que antecede, los ciudadanos María Herberth y Miguel Cristiani, fueron enfáticos en señalar en las respuestas que brindaron a esta autoridad, que no recibieron ningún tipo de propaganda de la denunciada por el *PAN* y *MORENA* y, en este sentido, no puede afirmarse que se haya hecho un uso indebido de sus datos personales; de ahí que no pueda hacerse un pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad, al ser éste un derecho personalísimo que tenían que ejercer, en su caso, de forma directa estos ciudadanos, al estimar que su derecho a la intimidad tutelado, ente otros, en el artículo 6, apartado A, fracción II de la *Constitución*, fue vulnerado; lo que en la especie, como se dijo, no ocurrió.

En suma de todo lo expuesto, se concluye que respecto a la obtención y utilización de datos personales, por parte de la persona moral en cita, no corresponde a un tópico, sobre el cual esta autoridad electoral deba pronunciarse.

### **c) Uso de Recursos Públicos**

Ahora bien, por lo que se hace al presunto uso indebido de recursos públicos que denunció el *PAN* en su escrito de queja, atribuible a los hoy denunciados, de igual forma esta autoridad considera que no le asiste la razón, en virtud de que, no existe un solo elemento de prueba en autos que haga suponer a esta autoridad la presunta utilización del Servicio Postal Mexicano, para el reparto de la propaganda político electoral materia de denuncia.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, la autoridad instructora requirió al Servicio Postal Mexicano en el sentido de que informara si había sido responsable de la distribución de cartas en el estado de Veracruz, por lo que obra en autos la contestación del Subdirector de lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

Contencioso del Servicio Postal Mexicano, en el que indicó expresamente que no realizó contrato alguno con persona física o moral para la entrega de las referidas cartas.

En este tenor, es evidente que el entonces candidato *Héctor Yunes*, candidato postulado por la otrora *coalición "Para mejorar Veracruz"*, efectivamente desplegó una campaña en la que se distribuyó cartas con propaganda electoral a su favor, sin embargo no fue con la utilización de recursos públicos destinados a su campaña.

Ello es así, pues si bien los partidos integrantes de coalición en atención a las prerrogativas que se les otorgaron en su calidad de partidos políticos, lo cierto es que no se utilizó dicha prerrogativa para la distribución de cartas, pues dicha situación se corroboró directamente con el Servicio Postal Mexicano,

Aunado a lo anterior, existen pruebas claras y evidentes en el sumario, como son las manifestaciones vertidas por *Mega Direct*, *SCM* y el Servicio Postal Mexicano, que demuestran sin lugar a dudas que la distribución de la propaganda denunciada estuvo a cargo de la empresa citada en segundo término, y no por la dependencia de gobierno en mención. De ahí, que al no existir evidencia alguna sobre las afirmaciones referidas por los partidos quejosos, dicho hecho se estima como infundado.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado contra de los institutos políticos *PRI*, *PVEM* y *PNA*.

**CUARTO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En términos de lo razonado en el Considerando que antecede, Dese vista al **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de datos personales**, para que dentro del margen de sus atribuciones y facultades, se pronuncie respecto de los hechos expuestos en el presente, conforme en derecho proceda y para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo

ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los otrora partidos Alternativa Veracruzana y Cardenista, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Es infundado el aludido procedimiento administrativo iniciado en contra de Héctor Yunes Landa, otrora Candidato a Gobernador de Veracruz y a la otrora Coalición “Para mejorar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO, apartado II, incisos a), b) y c) de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de datos personales en términos del Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, conforme con lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese **personalmente** a los quejosos, partido Acción Nacional y MORENA, a través de sus representantes ante el Organismo Público Local Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, así como a los denunciados en el presente asunto y por **estrados** a quienes les resulte de interés; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/VER/34/2016**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo a fin de declarar infundado por lo que hace a los partidos políticos en los términos de Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**